

RESOLUCIÓN 16. EXPEDIENTE 16/05

Dependencia o Entidad: Republicano Ayuntamiento de Saltillo.
Ponente: Eloy Dewey Castilla
Inicio: 31/05/05

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por el requirente, en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinte de abril del año en curso, el requirente, solicitó al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila la información siguiente:

Copia de la licencia de construcción otorgada a la empresa kilo gas de Saltillo por Desarrollo Urbano Municipal, dictámenes emitidos por Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, Unidad de Protección Civil Municipal, la Dirección de Policía Preventiva Municipal. Ubicación Kilo Gas de Saltillo S.A. de C.V. Blvd. Francisco I. Madero No. 2101

II.- El día veintiseis de abril del año en curso, el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, mediante oficio número UTMS- 052-05, le respondió al requirente lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información pública presentada en esta Unidad el 20 de abril de 2005, con numero de referencia UTMS-052-05, mediante la cual solicita "Copia de la Licencia de Construcción otorgada a la empresa Kilo Gas de Saltillo por Desarrollo Urbano municipal, Dictámenes, emitidos por la coordinación de protección civil municipal y control de siniestros, unidad de protección civil municipal, la Dirección de Policía Preventiva Municipal, ubicación Kilo Gas de Saltillo S.A. de C.V. Blvd. Francisco Madero No. 2101", al respecto le comunico lo siguiente:

Que toda vez que el expediente referente al trámite de licencia de construcción de la empresa Kilogas Saltillo S.A, de C.V. a la fecha se encuentra en proceso de autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y por lo tanto, en un proceso deliberativo que aun no concluye con la expedición de la licencia correspondiente, (en consecuencia) esta información se encuentra clasificada por la Dirección de Desarrollo Urbano como Reservada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y en consideración al Acuerdo de Clasificación de Reserva emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de fecha 18 de febrero de 2005, el expediente relativo a la empresa Kilogas de Saltillo S.A. de C.V. se encuentra en el supuesto de un proceso administrativo que aún no ha causado ejecutoria, por lo que no es posible proporcionarlo para su consulta, hasta en tanto se solventen las causas que motivaron su clasificación.

Es importante señalar, que permitir el acceso no autorizado de terceros, ajenos a la información contenida en los documentos y comunicaciones internas que forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, pudiera generar un perjuicio al desarrollo del mismo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

III.- El día treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por el requirente, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente, solicitamos respetuosamente los vecinos de la Colonia López Mateos, copia de la licencia de construcción otorgada a la empresa Kilo Gas de Saltillo por Desarrollo Urbano municipal, dictámenes emitidos por la coordinación de protección Civil Municipal, la Dirección de Policía Preventiva Municipal, ubicación Kilo Gas de Saltillo S.A. de C.V. Blvd.. Francisco I. Madero No. 2101.

Esto debido a que el Municipio de Saltillo, nos ha negado dicha información que es de suma importancia para la seguridad de nuestras familias.”

IV- El día primero de junio del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado al la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- Con fecha nueve de junio del presente año, el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, respondió lo siguiente:

Extraña la actitud del recurrente toda vez que a el le consta que con fecha 2 de mayo de 2005, fue notificado de la respuesta que brindo esta Unidad de Acceso a la Información. Lo anterior lo acredito con la copia de la respuesta emitida donde consta de manera clara y fehaciente que el día 2 de mayo del mismo año el requirente recibió la respuesta personalmente en esta Unidad.

Ya que de conformidad a lo establecido en los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, emitidos por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, tal y como lo establece el Lineamiento número 11.- Las acciones del artículo 47 son improcedentes cuando:

1.- Se presente después de diez días, posteriores a la notificación del acto que se recurre.

Como es evidente el término para acudir ante el Instituto en caso de omisión concluyó el día 17 de mayo, es decir, 10 días hábiles después de que se notificó la respuesta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es la opinión de esta dependencia que el Instituto debe desechar la garantía ejercida el requirente Heriberto Medina Flores, sin embargo, dando cumplimiento, AD CAUTELAM, a lo acordado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a continuación se procede a acreditar haber contestado en tiempo y forma a la solicitud de información el requirente, relacionando los argumentos de contestación con cada uno de los Hechos y Argumentos, con los datos y documentación del presente Informe Circunstanciado de Hechos y sus Anexos:

HECHOS

I. Que el día 20 de abril se recibió una solicitud de información pública presentada ante esta Unidad de Transparencia el requirente, en la que solicitaba le fuera proporcionada la siguiente información: "Copia de la Licencia de Construcción otorgada a la empresa Kilo Gas de Saltillo por Desarrollo Urbano municipal, Dictámenes, emitidos por la coordinación de protección civil municipal y control de siniestros, unidad de protección civil municipal, la Dirección de Policía Preventiva Municipal, ubicación Kilo Gas de Saltillo S.A. de C.V. Blvd. Francisco Madero No. 2101"

Se acompaña como ANEXO 2, copia simple de la solicitud presentada el requirente.

II. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte el requirente sin embargo se le dio contestación en los términos solicitados por el peticionario. Por lo anteriormente expuesto la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en la ley.

III. Con fecha 20 de abril de 2005, esta Unidad solicito a la Dirección de Desarrollo Urbano la información solicitada el requirente. ANEXO 3.

IV. Con fecha 22 de abril de 2005, la Dirección de Desarrollo Urbano mediante oficio No. DDU/0430/05, informa a esta Unidad que: "que el expediente referente al trámite de licencia de construcción de la empresa Kilogas de Saltillo a la fecha se encuentra en proceso de autorización por parte de esta Dirección y por lo tanto en un proceso deliberativo que aún no concluye con la expedición de la licencia correspondiente, esta Dirección no se encuentra en posibilidad de remitir la información solicitada, ya que la misma se clasifica como reservada". ANEXO 4

V. Con fecha 20 de abril esta Unidad emitió respuesta el requirente, debidamente fundada y motivada, mediante oficio No. UTMS/052/05. ANEXO 5

VI. Que con fecha 2 de mayo de 2005 mediante oficio se notifico en tiempo y forma el requirente, tal y como consta en el acuse de recibido. ANEXO 5

VII. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que encuentra en el supuesto de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas parte de un proceso administrativo.

VIII. Con fecha 18 de Febrero de 2005 la Dirección de Desarrollo Urbano emitió Acuerdo de información Reservada, de conformidad con lo establecido por el Artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

IX. Con fecha 6 de Junio de 2005, se notificó a esta Unidad el ejercicio por parte el requirente de la Garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión.

X. Que la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión que pretende ejercer el requirente, se presenta en forma extemporánea ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, es extemporánea, además que se considera como notoriamente improcedente e infundada, en los términos que a continuación se motivan y se fundan ante ese Organismo Constitucional Autónomo.

XI. Que con fecha 2 de mayo de 2005 el requirente, se presentó en esta Unidad y fue ese día cuando se le notificó y conoció de la respuesta su solicitud, tal y como se desprende del ANEXO 5, en el cual se encuentra la firma y fecha estampada con puño y letra del Actor.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta Unidad de Transparencia han actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no hubo omisión alguna toda vez que se respondió ala solicitud presentada el requirente en tiempo y forma. Así mismo sea desechada la acción intentada por extemporánea y por lo tanto improcedente.

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

ANEXO 1.- Nombramiento.

ANEXO 2.- Copia de la solicitud presentada el requirente.

ANEXO 3.- Copia de oficio UTM/348/2005 remitido a la Dirección de Desarrollo Urbano.

ANEXO 4.- Copia del oficio DDU/O430/05 remitido a esta Unidad por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ANEXO 5.- Copia del oficio UTMS/O52/05 remitido el requirente.

Con lo anterior damos cumplimiento en tiempo y forma al proveído de referencia.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- En la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, estableciéndose en dicho ordenamiento los lineamientos 11,12 y 13, que copiados en la parte conducente a la letra señalan:

“11.- Las acciones del artículo 47 son improcedentes cuando:

I. Se presenten después de diez días, posteriores a la notificación del acto que se recurre;

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

12.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el requerimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

13.- El plazo para la interposición de la acción será:

Tratándose de los supuestos del primer párrafo del artículo 47, de diez días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el requirente se ostente sabedor de los mismos;”

Tercero.- Del análisis del expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se acredita que el requirente, promovió la acción contemplada en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante esta Autoridad Constitucional local, veinte días hábiles posteriores a la notificación del acto que se recurre, toda vez que el acto del que se duele le fue hecho saber por escrito el día dos de mayo del año en curso, y no es sino hasta el día treinta y uno de mayo del presente año, cuando por escrito presenta ante esta Autoridad Constitucional la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso multireferida, por lo que en consecuencia jurídica la acción intentada se sobresee, con fundamento en el lineamiento 12 inciso II, en razón de que apreció o sobrevino la causal de improcedencia establecida en el lineamiento número 11, inciso II.

Cabe señalar que los lineamientos aplicables, fueron el producto de varias inquietudes expuestas en el seno del Consejo General del Instituto, entre las que destaca el que las partes de todo medio de impugnación tuvieran certeza jurídica en los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General, así como, el que ante la falta temporal de normatividad en materia de medios de impugnación pudiera hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Quedan a salvo los derechos del particular para interponer una nueva solicitud de información y presentar la acción o recurso ante este instituto si fuera el caso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 11,12 y 13 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE SOBRESEE, la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por el requirente, toda vez que la acción fue presentada fuera del término.

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos del particular para interponer un nueva solicitud de información y presentar la acción o recurso ante este instituto si fuera el caso.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, con domicilio en Blvd. Francisco Coss número 745 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, así como al accionista.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de junio del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.